

Radicación Interna: 113-2020F
Código único de Radicación 08-001-22-13-000-2020-00573-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [2020-00113 F](#)

Recurso de Revisión: Sucesión Intestada de Raquel De Jesus Ibáñez de Medina,08001-31-10-003-2017-00368-00

Demandantes: Liliana Rosa y Orlando Rafael Medina Ibáñez

Demandados: Mónica y Kassim Medina Ibáñez y Orlando Medina Pertuz

Sentencia: 5 de septiembre del 2018 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El día 7 del presente mes, se allegó una solicitud del apoderado de los demandantes en el sentido de que se revoque el auto de fecha 1º de este mismo mes, donde se declaró el desistimiento tácito del presente recurso de revisión, aunque dicho memorial tiene el formato de “solicitud de ilegalidad” se aprecia que el mismo fue aportado dentro del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, razón por la cual, se le ordenó a la Secretaría que le diera curso como un recurso de reposición, recibándose un memorial de la contraparte.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para solicitar la revocatoria del auto del 10 de septiembre se alega, en primer lugar, que el término concedido a la parte para realizar la notificación ordenada venció el día 28 de julio de 2021, contados los 30 días a partir de la ejecutoria del auto de junio 8 de 2021, para lo cual se cita la norma del artículo 302 del Código General del Proceso.

Si bien, dicha norma hace referencia al aspecto cuando se considera ejecutoriada una providencia, ella no realmente no dispone que tal ejecutoria tenga relevancia al momento de contabilizar los términos procesales concedidos a las partes, las disposiciones pertinentes son los párrafos segundo y cuarto del artículo 118 de ese mismo Estatuto Procesal, que disponen: “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se

Radicación Interna: 113-2020F

Código único de Radicación 08-001-22-13-000-2020-00573-00

interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Dado que, frente al auto de junio 8 de 2021, no se interpuso recurso alguno el término concedido en él, comenzó a correr fue el día siguiente a su notificación y no al día siguiente de su ejecutoria, por lo que no es posible contar hasta el día 28 de julio como lo indica el recurrente.

Igualmente, se indica que el “Aviso” fue entregado el día sábado 24 de julio de 2021, para lo cual se aporta la imagen de un comprobante de entrega N° 9135345284 de Servientrega, dirigido al demandado ^{véase nota 1}; empero tal documento por si solo no acredita el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Sala de Decisión puesto que no informa cual es el real contenido del correo entregado. Debe tenerse en cuenta, que para tener por cierto que el correo entregado si contiene los documentos correspondientes a la notificación, el artículo 292 del Código General del Proceso, exige:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Lo cual no fue aportado con respecto a este correo de Servientrega que se dice fue recibido el 24 de julio, puesto como se indicó en el auto recurrido las constancias de la empresa de correo Redex hacen referencia a una entrega posterior realizada el día 27 de ese mes del presente año, luego de vencido el plazo concedido a parte recurrente ^{véase nota 2}

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de 1° de septiembre de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia**

¹ Archivo digital “22 NOTIFICACIÓN ORLANDO MEDINA”

² Archivos digitales “16 NOTIFICACION POR AVISO”, “17 CorreoCertNotAviso”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003deLaSalaCivilFamiliaDelTribunalSuperiordeBarranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 113-2020F
Código único de Radicación 08-001-22-13-000-2020-00573-00
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a3f9ad0584999c64d4ae05b9e0218fac9908cc3e827de9a4cd1510c2aeb55**
Documento generado en 11/10/2021 09:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>